



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de febrero de 1999

Núm. 277-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000245 **Modificación del artículo 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000245.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley relativa a la modificación del artículo 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de **Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado por Pontevedra (BNG) y **Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley, relativa a modificación del artículo 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, para su debate.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de febrero de 1999.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado.—**Ricardo Fernando Peralta Ortega**, Portavoz de Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

A través de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, se creó un nuevo marco jurídico para las mismas, que atendía al objetivo fundamental de corregir los desequilibrios y deficiencias estructurales que aquejaban al sector agrario del Estado español.

Para ello, en dicha ley, se utiliza como referencia básica de actuación el concepto de la explotación agraria prioritaria, sea asociativa, sea familiar. La pervivencia en la mencionada norma del carácter «prioritario» de la explotación familiar refleja la importancia de las mismas, tanto como garantía de colonización del territorio y mantenimiento del tejido rural, como de un modelo de

producción de alimentos sostenible ecológica y económicamente.

Pero, tres años después de su entrada en vigor, se observan deficiencias que hacen peligrar la condición de muchas explotaciones familiares como prioritarias, siendo conveniente la oportuna modificación para solventarlas.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 19/1995, excluye como forma jurídica de las explotaciones prioritarias a las comunidades de bienes, lo que determina la exclusión de las explotaciones agrarias constituidas bajo esta figura jurídica de la calificación de prioritaria, aun a pesar de contemplar de manera indirecta a las comunidades hereditarias, que son una especie de comunidades de bienes, en el artículo 4.3 de la citada ley.

Además, las comunidades de bienes, por su sencillez constitutiva y su amplia autonomía de la voluntad de los comuneros para establecer pactos, es la figura jurídica que más se adecua a la realidad de las explotaciones familiares agrarias, y aún más si cabe en Galicia donde, no sólo la excesiva parcelación de la propiedad, sino también la situación de proindivisión de la base territorial de muchas explotaciones, imposibilita la constitución de otro tipo de entidades para ejercer la producción agraria en común.

Debido a ello, existen multitud de explotaciones familiares agrarias que adoptaron la forma jurídica de una comunidad de bienes para ejercer la actividad agroganadera, muchas de ellas incluso constituidas a instancia de los servicios técnicos de los organismos competentes de la Comunidad Autónoma, pero que corren riesgo inminente de verse excluidas, no sólo de los beneficios fiscales que otorga la Ley 19/1995, sino también del acceso a las diferentes líneas de ayuda establecidas

para favorecer al sector, al no poder acreditar la condición de prioritarias, criterio éste introducido en numerosas subvenciones y en el reparto tanto de cantidades de referencia de leche como de derechos de prima por vacas nodrizas o de ovino y caprino, entre otros.

Por ello, se propone la modificación del artículo 6 de la Ley 19/1995, redactando un nuevo apartado que incluya a las comunidades de bienes como fórmula asociativa válida para que una explotación tenga el carácter de prioritaria, si bien con los requisitos similares a los que ya figuran en otras normas de desarrollo reglamentario.

PROPOSICIÓN DE LEY

ARTICULO ÚNICO

Se añade un nuevo apartado al artículo 6 de la Ley 19/1995, del siguiente tenor literal:

«c) Comunidades de bienes, siempre que más del 50 por 100 de sus comuneros sean agricultores profesionales y que su objeto exclusivo sea el ejercicio de la actividad agraria. Además, deberá constar su constitución en escritura pública, incluyendo un pacto de proindivisión con un mínimo de seis años.»

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961